

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06081/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ayapango, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00109/AYAPANGO/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ayapango, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito su POA de obras del 2020 Solicito las obras que se estén realizando en el municipio que avance tiene, que empresa la está realizando, cuánto se le ha pagado, su currículum de la empresa Solicito los currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que este realizando obra para el municipio, que allan realizado obra en el municipio en 2019, 2020.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA.***

*A través del SAIMEX” (Sic).*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El siete de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió de conformidad con lo siguiente:

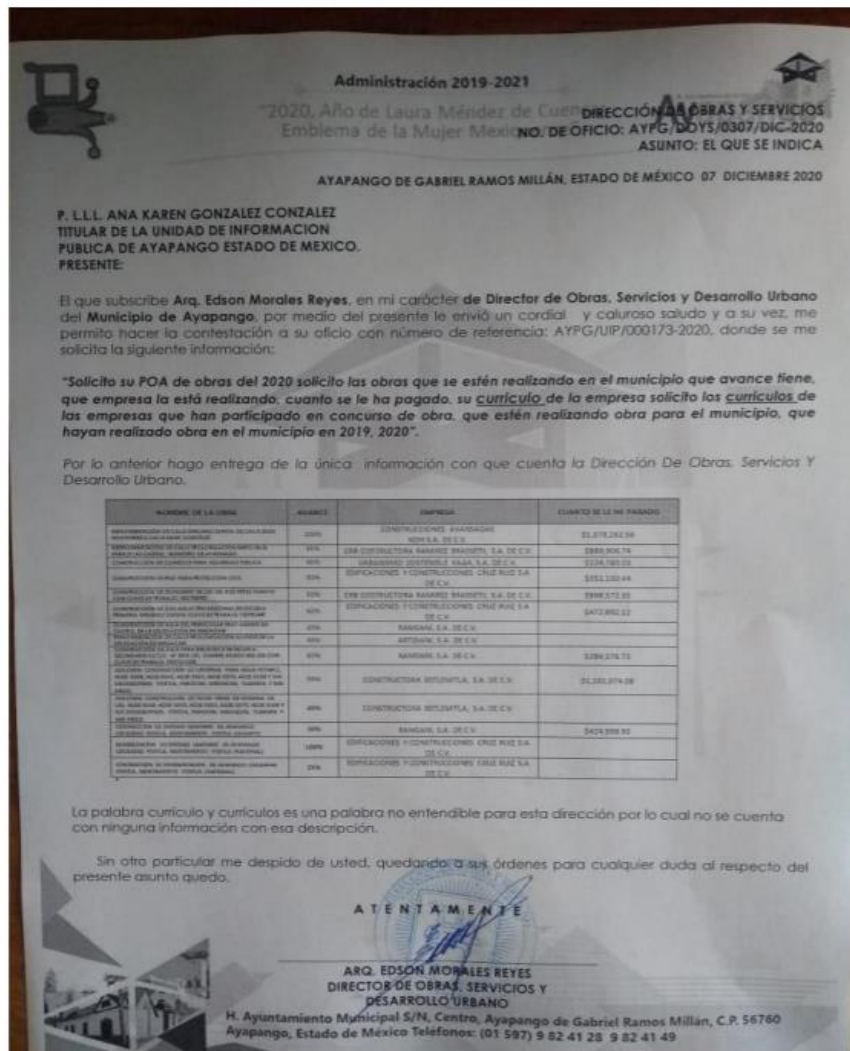
*“Buena tarde. A través de este medio aprovecho para saludarle y al mismo tiempo dar respuesta a la solicitud de información enviada. Quedo de usted para cualquier comentario, duda o sugerencia.  
UNIDAD DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE AYAPANGO.”*

- A su respuesta, adjuntó el documento **SOLICITUD 109.pdf**, consistente en una foja, que contiene:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

06081/INFOEM/IP/RR/2020  
Ayuntamiento de Ayapango  
Luis Gustavo Parra Noriega



### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

*Is inforscion no es completa falata curriculo de empresas, avances, montos y la informacion no es legible".(Sic)*

**"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Is inforscion no es completa falata curriculo de empresas, avances, montos y la informacion no es legible".(Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06081/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El quince de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

Transcurrido el plazo para la emisión de manifestaciones, las partes omitieron realizar pronunciamiento alguno.

**d) Solicitud de cambio de modalidad.**

El diez de febrero del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Información Pública, solicitó al Comisionado Ponente, que se le informaran los medios digitales para atender a la solicitud del particular, en virtud de que la misma se encontraba siendo procesada para su entrega, de conformidad con el siguiente escrito:



En atención al escrito, el mismo diez de febrero del dos mil veintiuno, se remitió correo electrónico a la Titular de la Unidad de Información Pública de Ayapango, para indicarle que se le brindaría la asesoría adecuada, en el sentido de que para aprobar un cambio de

modalidad era necesario justificar la imposibilidad de la entrega; sin embargo, ya no se recibió información adicional que permitiera justificar el cambio de modalidad.

**e) Cierre de instrucción.**

El primero de marzo del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

## **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se identificó que se requirieron los documentos en donde conste, la siguiente información por el periodo del primero de enero al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte:

1. POA de obras del dos mil veinte.
2. Respecto de las obras que se realizadas en el municipio del primero de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte:
  - a. Las obras realizadas
  - b. Su grado de avance
  - c. Empresa que la está realizando
  - d. Cantidades pagadas.
  - e. Currículo de la empresa.
3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

El Sujeto Obligado, en respuesta remitió información que consiste en el nombre de la obra, nombre de la empresa, el avance de la obra, nombre de la empresa y cantidades erogadas, información sobre la cual se advierte que **no se estableció la temporalidad** y, además, no se pronunció sobre cada uno de los puntos sobre los cuales solicitó información el particular **aunado a que el archivo cuenta con información ilegible.**

Ante dicha situación, el Recurrente se inconformó de que se no se le entregó información completa, además de que la información que le fue aportada, se encuentra ilegible.

En este sentido se actualizan las causales de procedencia señaladas en el **artículo 179, fracciones V y IX de la Ley de la materia**, ya que la Particular se inconformó de **-la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato incomprensible-**.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162,

163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia **podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que **las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones**, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Sujeto Obligado, referente a que el sujeto obligado entregó información incompleta y por lo que refiere a la información entregada, esta se encuentra ilegible; para lo cual, en principios es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario precisar que el Particular, requirió la información, que se describe de la siguiente manera:

1. POA de obras del dos mil veinte.
2. Respecto de las obras realizadas en el municipio del primero de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.
  - a. Las obras realizadas
  - b. Su grado de avance
  - c. Empresa que la está realizando

- d. Cantidades pagadas.
  - e. Currículo de la empresa.
3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo entrega de la información, que no da cuenta de la totalidad de lo requerido por el Particular como de advierte a continuación:

| Información solicitada  | Información entregada   | Observaciones   |
|---|---|---|
| 1. POA (programa operativo anual) de obras del dos mil veinte.  | No entregó información ni justificó la causa por la cual no obra en sus archivos.   | Manifestó que únicamente se remitió la información que tenía en sus archivos, por lo cual, al no hacer entrega de este documento, se interpreta que el sujeto obligado por conducto de su Director de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, manifestó que la información no obra en archivos del sujeto obligado.   |
| 2. Las obras realizadas en el municipio del primero de enero al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.<br>a) Su grado de avance<br>b) Empresa que la está realizando<br>c). Cantidades pagadas se le ha pagado.<br>d) Currículo de la empresa. | Respecto a este punto, el Sujeto Obligado entregó una tabla, cuya información no es en su totalidad legible.<br><br>La tabla contiene de catorce obras, el nombre, porcentaje de avance y nombre de la empresa; sin embargo, por lo que refiere a las cantidades, únicamente da información de nueve obras. | <b>La información no es legible.</b><br><br><b>No entregó completa la información que da cuenta de todas las cantidades erogadas</b> por concepto de las obras.<br><br>No se pronunció sobre la <b>fecha de la información que fue aportada.</b><br><br>Se solicitó información sobre todas las obras y el sujeto obligado <b>no se pronunció si se realizaron por licitación o</b> |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | Ahora bien, por lo que refiere a al currículum de las empresa, manifestó que la palabra currículum no es una figura que pueda comprender plenamente. | <b>adjudicación directa;</b> esto cobra relevancia con el numeral 3.<br><br><b>No entregó la información</b> respecto a los <b>currículos</b> , ni solicitó la aclaración respectiva.   |
| 3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte. | El Sujeto Obligado, de manera genérica, estableció que currículum, no permite identificar información para ser entregada.                            | <b>No entrego información;</b> aquí es importante delimitar, que pide información de empresas que participaron en concursos para obtener el beneficio de realizar las obras, por un periodo que comprende del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte |

En este sentido, se advierte que toda vez que el Particular se inconformó de toda la respuesta; esto quiere decir que considera que no se atendió ninguno de los puntos de su solicitud de información, los mismos se analizarán de manera individual, para determinar la procedencia de que se ordene su entrega o se consideren atendidos los puntos.

**1. POA de obras del dos mil veinte.**

Se identifica que el Particular, requirió el Programa Operativo Anual referente a obras lo cual se identifica como que es el documento, que contiene las metas o indicadores referentes a las obras y se relacionan con el presupuesto que ejercen los ayuntamientos; esta información de manera clara a nivel municipal, se identifica como el Presupuesto Basado en Resultados del Municipio de Ayapango (Pbrm) y el particular de manera específica, solicitó aquella información que da cuenta del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Respecto del Programa Operativo Anual (POA), se debe tomar en consideración que, en una revisión amplia de la Legislación, el POA se vincula con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada una de las Entidades de la Administración Pública y de los Municipios de la Entidad a través del cual se establecen en congruencia acciones y estrategias a realizar en una temporalidad determinada. Entonces de manera concreta, se entiende como el documento que establece objetivos, estrategias, metas y acciones a cumplir, justificando el gasto de las dependencias gubernamentales.

En este sentido, se identifica que los PbRM son los formatos que se remiten con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos de Acuerdo con el “Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal”, este en el caso que nos ocupa, es el correspondiente al año 2020.

En el caso que nos ocupa, además el Sujeto Obligado cuenta con “El Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, del H. Ayuntamiento de Ayapango”, consultable en la liga de acceso directo,

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42987/5/40ac21fd84e90d55d6ae74f1fb543bfb.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42987/5/40ac21fd84e90d55d6ae74f1fb543bfb.pdf), que en su fracción, LVI.III, . subtema: estructura de ingresos y egresos, el sujeto obligado especificó a la obra de utilidad pública, como uno de los elementos considerables como egresos:

*“EGRESOS Los egresos son todos aquellos gastos que emergen de la hacienda pública Municipal, existen tres tipos: Gastos de operación, se consideran como gastos de operación los servicios personales, materiales y suministros y servicios generales; Gasto de Inversión, son gastos en el activo fijo los cuales incluyen gastos por la compra de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad del Ayuntamiento; obras de utilidad pública y Deuda Pública, provoca los egresos para cubrir los compromisos de crédito.*

...

*El presupuesto municipal de egresos nos permite un cálculo de la cantidad en dinero que se necesita invertir para la adquisición de recursos y llevar a cabo los programas de obra pública, asistencia social y de mejoramiento urbano en Ayapango. Además de ser un documento jurídico contable en el cual se consigna en forma ordenada y clasificada el gasto que debe realizar el Ayuntamiento.”  
(énfasis añadido).*

Esto es, los municipios, para la obtención de recursos, anualmente, deben justificar sus egresos en ajuste a lo proyectado y de conformidad con la normatividad aplicable, entre los que se encuentra el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2020.

Ahora bien, para identificar si el sujeto obligado solicitó presupuesto para el año 2020, relacionado con obra, se identifica que el artículo 92, fracción XVI inciso g), establece como obligaciones de transparencia, monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|  <p>Normatividad laboral<br/>FRACCIÓN XX A</p>                       |  <p>Recursos públicos entregados a sindicatos<br/>FRACCIÓN XX B</p>   |  <p>Información curricular y sanciones administrativas<br/>FRACCIÓN XXI</p>      |  <p>Servidores públicos con sanciones administrativas definitivas<br/>FRACCIÓN XXII</p> |
|  <p>Servicios requisitos para acceder a ellos<br/>FRACCIÓN XXIII</p> |  <p>Trámites, requisitos y formatos que ofrecen<br/>FRACCIÓN XXIV</p> |  <p>Presupuesto asignado<br/>FRACCIÓN XXV A</p>                                  |  <p>Ejercicio de los egresos presupuestarios<br/>FRACCIÓN XXV B</p>                     |
|  <p>Información financiera de cuenta pública<br/>FRACCIÓN XXV C</p>  |  <p>Deuda pública<br/>FRACCIÓN XXVI</p>                               |  <p>Programa anual de comunicación social o equivalente<br/>FRACCIÓN XXVII A</p> |  <p>Erogación de recursos por contratación de servicios<br/>FRACCIÓN XXVII B</p>        |

Es importante mencionar, que solicitó información de todo el Municipio, que se identifica como obra pública; al respecto, de la revisión del Ipomex, se logró advertir, que cuenta con

información respecto al 2020, por los rubros presupuesto asignado y ejercicio de los egresos presupuestarios:

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Presupuesto asignado**  
FRACCIONXXV A

| Ejercicio    | Registros | Descarga *               | Ultima actualización |
|--------------|-----------|--------------------------|----------------------|
| 2018         | 1         | Descargar                | 2019-07-23 10:31:09  |
| 2019         | 2         | Descargar                | 2019-07-03 17:00:45  |
| 2020         | 2         | Descargar                | 2020-09-29 09:44:46  |
| <b>Total</b> | <b>5</b>  | <b>Descarga completa</b> |                      |

\* Descargar los registros en formato .xlsx.

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2020-09-29 09:44:46

**FECHA VALIDACIÓN**  
2020-09-29 13:01:56

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**  
ANA KAREN GONZALEZ GONZALEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA

---

**Registro: 001**

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020  
Presupuesto anual asignado : 5116121.91

**Presupuesto por capítulo de gasto (6) :**

Ver detalles...  
**Hipervínculo al presupuesto de egresos correspondiente (Enlace externo):**  
[https://1drv.ms/b/s!AvhZC\\_aUx32wGk1XBjztz89iU2g2?e=Lxvae6](https://1drv.ms/b/s!AvhZC_aUx32wGk1XBjztz89iU2g2?e=Lxvae6)

**Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto" (Enlace externo):** [https://1drv.ms/b/s!AvhZC\\_aUx32wGk1XBjztz89iU2g2?e=Lxvae6https://onedrive.live.com/?cid=B07DC794F60B59F8&id=B07DC794F60B59F8%21333&parId=root&o=OneUp9F8&id=B07DC794F60B59F8](https://1drv.ms/b/s!AvhZC_aUx32wGk1XBjztz89iU2g2?e=Lxvae6https://onedrive.live.com/?cid=B07DC794F60B59F8&id=B07DC794F60B59F8%21333&parId=root&o=OneUp9F8&id=B07DC794F60B59F8)

Área responsable de la información : TESORERIA DIF MUNICIPAL AYAPANGO  
Fecha de actualización : 2020-09-29 09:44:46  
Fecha de validación : 2020-09-29 13:01:56  
Nota :

**VER OTRAS AREAS**

---

**Registro: 002**

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020  
Presupuesto anual asignado : 7525378.37

**Presupuesto por capítulo de gasto (6) :**

Ver detalles...  
**Hipervínculo al presupuesto de egresos correspondiente (Enlace externo):**  
<https://www.jpomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

**Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto" (Enlace externo):** <https://www.jpomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Área responsable de la información : DIRECCION DE FINANZAS Y TESORERIA  
Fecha de actualización : 2020-05-15 13:00:25  
Fecha de validación : 2020-05-21 12:20:58  
Nota : NA

Mostrando 1 al 2 de 2 registros



Municipio:  
AYAPANGO

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios  
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2020



PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

|          |                                    |   |
|----------|------------------------------------|---|
| PbRM-04d | CARÁTULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS | DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 |
|----------|------------------------------------|---|

| PROYECTO  |  | DEFINITIVO      | X             |                    |
|---|--|-----------------|---------------|--------------------|
| ENTE PÚBLICO: ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DIF DE AYAPANGO, MEX. |  | No. 3012        |               |                    |
| CAPÍTULO  | CONCEPTO   | AUTORIZADO 2019 | EJERCIDO 2019 | PRESUPUESTADO 2020 |
| 8210  | PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO                        | 4,388,133.15    | 4,227,504.88  | 5,116,121.91       |
| 1000  | SERVICIOS PERSONALES                                   | 2,998,995.96    | 2,922,977.69  | 3,389,264.27       |
| 2000  | MATERIALES Y SUMINISTROS                               | 328,360.57      | 300,492.27    | 356,166.83         |
| 3000  | SERVICIOS GENERALES                                    | 263,518.81      | 225,467.11    | 270,355.01         |
| 4000  | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 537,472.80      | 537,472.80    | 882,760.60         |
| 5000  | BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES                | 77,209.81       | 58,519.81     | 35,000.00          |
| 6000  | INVERSION PUBLICA                                      | 0.00            | 0.00          | 0.00               |
| 7000  | INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES            | 0.00            | 0.00          | 0.00               |
| 8000  | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES                         | 0.00            | 0.00          | 0.00               |
| 9000  | DEUDA PUBLICA  | 182,575.20      | 182,575.20    | 182,575.20         |

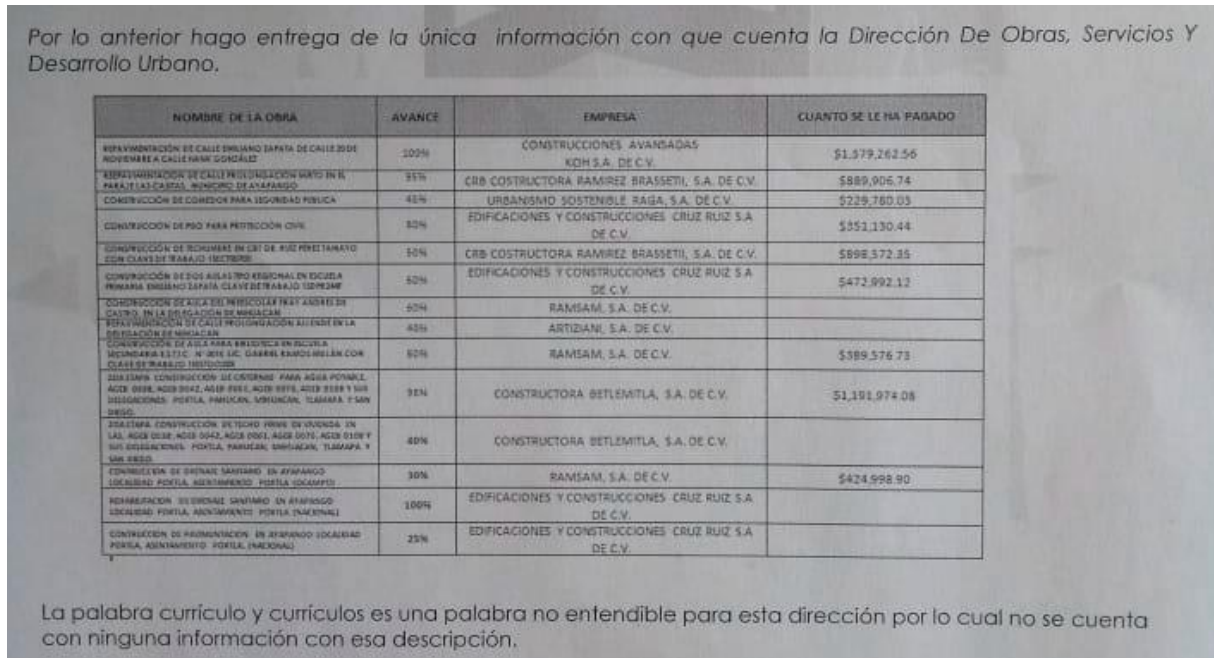
1 de 1

En este sentido, se advierte la obligación de transparentar la información referente a sus presupuestos de egresos y a la obtención de recursos públicos y en el caso que nos ocupa, se identificó que el Sujeto Obligado, si ejerció recursos destinados a obra pública, lo mismo se robustece con la propia respuesta del Sujeto Obligado mediante la cual, establece un listado de obras públicas realizadas con recursos públicos.

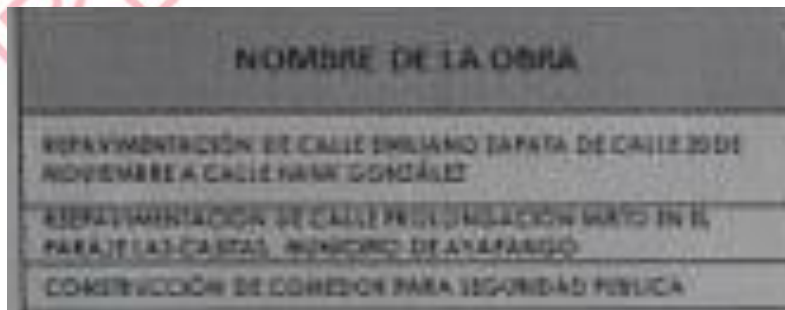
En este sentido es procedente la información referente con su Programa de Obra Anual del ejercicio fiscal 2020.

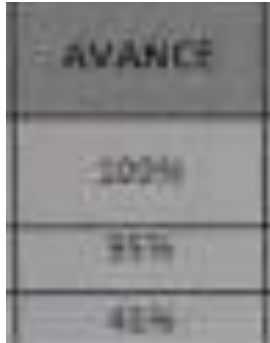
2. **Las obras que se realizadas en el municipio del primero de enero al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.**
  - a) **Obras realizadas**
  - b) **Grado de avance**
  - c) **Empresa que la está realizando**
  - d) **Cantidades pagadas.**
  - e) **Currículo de la empresa.**

Sobre este punto, el Sujeto Obligado entregó un documento, cuya imagen se reproduce de manera idéntica al documento, pues es uno de los elementos controvertidos por el propio Particular, quien manifestó que la información aportada, es ilegible.



Ahora bien, aun con aumento óptico al documento, no es posible visualizar los datos, como se corrobora con la siguiente imagen:





| AVANCE |
|--------|
| 1034   |
| 8576   |
| 424    |

Es por lo que, el motivo de inconformidad, es procedente, toda vez que como se observa, la información aportada por el Sujeto Obligado no permite su lectura. Ahora bien, por lo que hace al resto de los datos solicitados, se identifica que en el cuadro aportado para dar respuesta al Particular, el Sujeto Obligado entregó cuadros vacíos correspondientes al pago realizado a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, de la información que se encuentra ilegible, se debe advertir que no se entregó información por cada uno de los rubros, al respecto es importante resaltar que no es lo mismo no aportar información, a que las cantidades reportadas sean cero.

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

En este sentido, resulta evidente que existe información que el sujeto obligado no entregó en la respuesta, pues los campos que debieron ser llenados con una cantidad, se encuentran vacías, por lo cual, deberá entregar información completa de cada una de las obras y en el caso

de que la información no obre en sus archivos, deberá pronunciarse sobre cuál es el supuesto en el cual se encuadra de los establecidos en el artículo 19 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, solo se analiza la información de las empresas que obtuvieron un contrato para la realización de obras públicas, pues el Particular, solo solicitó información de empresas que se encuentran realizando obras en el Ayuntamiento de Ayapango, no así de las que han participado sin la asignación de contratos públicos.

Por lo que respecta a todos los currículos, respondió:

*“La palabra currículum o currículos es una palabra no entendible para esta dirección por lo cual no se cuenta con ninguna información con esa descripción.”*

Al respecto el artículo 159, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”*

De las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el sujeto obligado, no requirió elementos adicionales para complementar, corregir o ampliar los datos, para poder identificar la información solicitada, por lo cual, no es una

respuesta válida, pues no realizó las gestiones necesarias para poder identificar la información.

En este sentido es procedente, a partir de lo solicitado por el particular, hacer una interpretación a partir de los elementos, aportados.

En primer aspecto, la Real Academia de la Lengua Española, asemeja la palabra currículo con *currículum*, lo cual es consultable en la liga de acceso directo <https://dle.rae.es/curr%C3%ADculo>; por lo que respecta a *currículum*, la propia Academia de la Lengua Española (consultable en la liga de acceso directo (<https://dle.rae.es/curr%C3%ADculum#SXMWbu1>)) lo define de la siguiente manera:

*currículum*

*De la loc. lat. curriculum [vitae]; literalmente 'carrera [de la vida]'.*

*1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, **trabajos realizados**, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*

Esto es, el documento identificable, es aquel que dé cuenta de la experiencia de las empresas que llevaron a cabo las obras, que fueron objeto de respuesta del sujeto obligado por cualquier concepto. Este punto se relaciona de igual manera con la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado, de manifestar si estas obras si fueron realizadas por cualquier concepto, por licitación pública o por invitación restringida, esto toda vez, que el particular realizó pronunciamiento, en el numeral 3, en donde requiere información únicamente sobre las empresas que concursaron y se identifica, que, en este caso, es respecto a licitación pública.

Al respecto, se transcriben los siguientes artículos de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, para identificar la información que debe tener el sujeto obligado en sus archivos, respecto al tipo de obra y en su caso, los documentos aportados por las empresas,

para identificar, un documento que dé cuenta de los antecedentes con los que cuentan las empresas, que reciben un contrato gubernamental:

*Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

*La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.*

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

**I. Invitación restringida.**

**II. Adjudicación directa.**

*Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

*Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos*

*proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

*Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:*

*I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o*

*II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.*

*La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

*En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.*

*Artículo 45.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de proveedores cuando exista el número de proveedores referidos.*

*Solicito su POA de obras del 2020 Solicito las obras que se estén realizando en el municipio que avance tiene, que empresa la está realizando, cuánto se le ha pagado, su currículo de la empresa Solicito los currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que este realizando obra para el municipio, que allan realizado obra en el municipio en 2019, 2020." (Sic.)*

Ahora bien, para determinar la existencia de algún documento que dé cuenta de la experiencia de las empresas, que fungen como proveedores o prestadores de servicio en beneficio de los ayuntamientos, es necesario identificar su fundamento en el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios.

*Artículo 24.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores y prestadores de servicios a través del Sistema COMPRAMEX, que contendrá lo siguiente:*

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;*
- II. Nombre, denominación o razón social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;*
- III. Teléfono y correo electrónico;*
- IV. Domicilio fiscal y/o legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y*
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.*

En este sentido se identifica que los proveedores o prestadores de servicio registrados para participar en licitaciones públicas o bien, en invitaciones restringidas, deben presentar cuando menos, los siguientes requisitos, los cuales, si bien forman parte del catálogo de proveedores que integra la Secretaría de Finanzas, estos son los elementos que obran también en poder de los ayuntamientos, cuando se realiza la contratación correspondiente.

En este sentido, el documento identificable que puede dar cuenta del curriculum, es aquel que contiene los elementos mínimos que sirven para acreditar la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los prestadores de servicio relacionados con obra, del primero de enero al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

- 3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.**

Al igual, que lo analizado en el numeral anterior, el Particular requirió información de prestadores ser servicios relacionados con concurso de obras, con la particularidad de que solicito por una parte, que las empresas hayan ganado un concurso de obra, esto es, hayan obtenido este beneficio, a partir de una licitación pública y no así de invitación restringida y por otra parte, la temporalidad sobre la cual se solicitó información en este punto, es por el periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Es por ello, que, atentos a este punto, el documento identificable que puede dar cuenta del *currículum*, es aquel que contiene los elementos mínimos que sirven para acreditar la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los prestadores de servicios que hayan ganado una licitación pública relacionados con obra, del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Ahora bien, toda vez que se identificó que la información puede encontrarse en diversos documentos, para lo cual el sujeto obligado, podrá entregar cualquiera de los que considere que sirve para atender al requerimiento de información, para lo cual, de identificar la existencia de datos personales, deberá de clasificarlos como confidenciales en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la entrega de los documentos en versión pública.

#### **Modalidad de entrega de la información.**

Por último, no se deja de atender el requerimiento por parte del sujeto obligado, en donde solicitó que se le indique la vía por la cual puede atender el requerimiento del particular.

Al respecto se le indica al sujeto obligado, que en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; solo en casos especiales, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, lo cual, deberá ser debidamente fundado y motivado.

Esto es, en el caso que nos ocupa, no se identificó situación permita de manera fundada y motivada, la modificación de la modalidad de entrega de la información, por tanto, se considera que la misma deberá ser entregada en la modalidad seleccionada por el Particular, que es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Se hace del conocimiento de las partes que para realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información esta deberá ajustarse a los supuestos establecidos en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que solo de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá hacer el cambio de modalidad de la entrega de la información, entre las cuales se identifica la posibilidad de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, sin embargo, también deberá poner a su disposición todos los medios contemplados por la legislación en la materia. Ahora bien el Sujeto Obligado facilitará la copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se identificó que el sujeto obligado, no actualizó alguno de los supuestos invocados anteriormente, que son los contemplados en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. EJEMPLO DE DATOS QUE PUEDAN SER CONFIDENCIALES , DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DOMICILIOS Y NÚMEROS PERSONALES, ETC.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Programa Operativo Anual dos mil veinte.
2. Respecto de las obras realizadas en el municipio del primero de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte:
  - a. Las obras realizadas
  - b. Su grado de avance
  - c. Empresas que las están realizando o realizaron

- d. Cantidades pagadas por cada obra
  - e. Currículo de la o las empresas
3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le CONCEDE la razón, pues tal como lo afirmó la información entregada no cumplió con ninguno de sus requerimientos, toda vez que además de que el sujeto obligado no se pronunció sobre todos los puntos, la información que fue entregada fue entregada en un formato ilegible, por lo cual, deberá entregar toda la información solicitada.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

**OCTAVO. Vista a la Dirección Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, como se desprende de la Resolución, el Sujeto Obligado atendió una solicitud de acceso a la información pública, el cual deriva de obligaciones de transparencia; si bien la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al

derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo advirtió el posible incumplimiento de obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00109/AYAPANGO/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06081/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Programa Operativo Anual dos mil veinte.
2. Respecto de las obras que realizadas en el municipio del primero de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte:
  - a. Las obras realizadas
  - b. Su grado de avance
  - c. Empresas que las están realizando o realizaron
  - d. Cantidades pagadas por cada obra

- e. Currículo de las empresas
3. Currículos de las empresas que han participado en concurso de obra, que han realizado obras del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 06081/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN